



Recursos nº 958 y 964/2015

Resolución nº 912/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por D: P.G.V., actuando en nombre y representación de TALLERES GRUYMA, S.L., y por D. Antonio Molina Baltanás, actuando en nombre y representación de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra el acuerdo de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, del Ministerio de Defensa de 17 de agosto de 2015, por el que se adjudicó el contrato de *“Servicio de mantenimiento de las grúas móviles autopropulsadas del Ejército de Tierra”*, Expediente nº 2 0911 15 0053 00, a la Unión Temporal de Empresas (UTE), VT PROYECTOS, S.L. y TECDNYLAVOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el BOE de 29 de mayo de 2015 se publicó anuncio de licitación, contrato de servicios, expediente Número 2 0911 15 0053 00, aprobado por la Jefatura de Asuntos Económicos (JAE) del Mando de Apoyo Logístico del Ejército y cuyo objeto era, *“Servicio de mantenimiento de las grúas móviles autopropulsadas del Ejército de Tierra”*, por un importe estimado de 1.652.892,56 euros, como Acuerdo Marco, procedimiento abierto y una duración de tres años.

Tramitado el expediente de contratación y analizada la documentación de los distintos licitadores presentados, por el Asesor Técnico de la Mesa de Contratación se efectúa un informe el 16 de julio de 2015, en el que se hace la siguiente puntuación final de las empresas admitidas y seleccionadas:



UTE: VT PROYECTOS, S.L. – TENYLABOR: 43,57 puntos.

GRUPO J.P.G., S.A.: 33,14 puntos.

MYCSA MUDLER AND CO., S.A.: 28,19 puntos.

TALLERES GRUYMA, S.L.: 3,97 puntos.

Informe que es posteriormente recogido en el Acta de la Mesa de Contratación de 21 de julio de 2015, formulando la propuesta de adjudicación. El órgano de contratación por acuerdo de 17 de agosto de 2015, decide la adjudicación del contrato a favor de la UTE, VT PROYECTOS, S.L. y TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L, por un valor de 1.500.000,- de euros, y duración de tres años -2016, 2017 y 2018-.

Segundo. Notificada la Resolución de 17 de agosto de 2015 al adjudicatario y a los licitadores excluidos, el representante de la mercantil TALLERES GRUYMA, S.L., ha interpuesto contra la citada resolución el presente recurso especial en materia de contratación, mediante escrito con entrada en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), el 4 de septiembre de 2015, previo el anuncio de interposición, al que se le ha asignado en este Tribunal el nº 958/2015. Asimismo, el representante de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. ha interpuesto contra el mismo acuerdo de adjudicación, el presente recurso especial en materia de contratación, con entrada en este Tribunal el 7 de septiembre de 2015, y al que se le ha asignado en este Tribunal el nº 964/2015.

En el escrito de recurso de TALLERES GRUYMA, S.L, se formulan las siguientes alegaciones:

- El objeto social de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., no coincide con las prestaciones a realizar por el adjudicatario, por lo que la UTE adjudicataria debía haber sido excluida de la licitación.
- TECNYLABOR, ha aportado certificación de su clasificación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el epígrafe servicios del Grupo Q, subgrupo 1, mas no ha realizado nunca ni prestado el tipo de servicios a que alude la clasificación, pues su actuación es una empresa de trabajo temporal. La misma empresa carece de solvencia técnica, no tiene un operario en plantilla a tiempo completo y con el carnet de operador de



grúas móviles autopropulsadas. Tampoco acredita la inscripción en el Registro administrativo como empresa conservadora de grúas móviles autopropulsadas.

- VT PROYECTOS, S.L., ha obtenido de forma fraudulenta su inscripción como empresa conservadora de grúas móviles autopropulsadas en el Registro administrativo de la Comunidad de Madrid. D. G.G.B., que tiene el título de operador de grúas móviles autopropulsadas, no es empleado de VT PROYECTOS, S.L., sino de la empresa de trabajo temporal FASTER IBERICA, ETT, S.L.

Asimismo, TALLERES GRUYMA, S.L. alega que las otras dos empresas que han obtenido mayor puntuación que la recurrente, aunque no se les ha adjudicado el contrato, carecen de la solvencia técnica, pues los empleados que figuran y ostentan carnet como operadores de grúas móviles, no constan como empleados de las respectivas compañías.

Solicita como prueba documental que este Tribunal requiera a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el expediente de clasificación nº 76.434 de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L. Y la misma solicitud de prueba documental, respecto del expediente con el nº 137.820, que permitió la inscripción de VT PROYECTOS, S.L en el Registro Administrativo de la Comunidad de Madrid, Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo impugnado, con retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno.

En el escrito de recurso de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., se formulan las siguientes alegaciones:

- El objeto social de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., no coincide con las prestaciones a realizar por el adjudicatario, por lo que la UTE adjudicataria debía haber sido excluida de la licitación y no resultar adjudicataria.

- VT PROYECTOS, dispone de instalaciones sitas en Madrid, calle Noviembre, 54 y calle Abril 51, direcciones que no coinciden con las instalaciones sitas en San Fernando de Henares, que son las que reconoce la adjudicataria en el procedimiento de licitación y que además, no están dadas de alta en la Agencia Tributaria.

- El empleado D. G.G.B es trabajador de FASTER IBÉRICA, E.T.T., S.A. y no de VT PROYECTOS. Además la calificación de VT PROYECTOS, como empresa conservadora



de grúas móviles autopropulsadas dada por la Comunidad de Madrid, se basa en una información que no se ajusta a la realidad, por la carencia de un operador cualificado en la plantilla de la empresa.

- La responsabilidad de las empresas integrantes de la UTE, es solidaria, por lo que, en caso de incumplimiento del contrato, una de dichas empresas carecerá de la solvencia técnica para cumplir con la prestación del contrato.
- La póliza de seguro de responsabilidad civil aportada por VT PROYECTOS, corresponde a taller de reparación de automóviles.
- La justificación del pago del IAE aportada y el epígrafe que figura, no se corresponde con el objeto del contrato.

Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo impugnado, y que se adjudique el contrato a la sociedad recurrente. Igualmente solicita la suspensión del acuerdo de adjudicación impugnado.

Tercero. Recibido los escritos de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera informe a los recursos, trámite que cumplimentó con el correspondiente informe de 9 de septiembre de 2015 en el recurso nº 958/2015, en el que se sustenta que la recurrente imputa al adjudicatario la obtención de documentación que ha aportado al expediente de contratación de forma fraudulenta, materia que es ajena a la competencia del órgano de contratación, y que el acto de adjudicación como todo acto administrativo se presume válido (art. 57 de la Ley 30/1992). En el recurso nº 964/2015, el órgano de contratación emite informe el 10 de septiembre de 2015, en el que manifiesta la extemporaneidad del recurso, junto con las alegaciones que constan en el informe emitido en el primer recurso, que las reproduce.

Por otra parte, se dio traslado por la propia la Secretaría del Tribunal de los recursos interpuestos al resto de interesados para que si a su derecho convinieren, formularan las alegaciones que estimara pertinentes. Trámite que ha sido evacuado en el recurso nº 958/2015 por GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG S.A, mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2015 para solicitar la desestimación del recurso interpuesto, así como por la adjudicataria, la UTE, VT PROYECTOS, S.L. - TECNOLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., con su escrito también fecha 16 de septiembre de 2015, en el que manifiesta:



- Falta de legitimación de la recurrente TALLERES GRUYMA, S.L., porque siendo la última empresa de las licitadoras en la puntuación final, con 3,97 puntos, y en el supuesto de estimación del recurso y consiguiente anulación del acto de adjudicación, no podría resultar adjudicataria del contrato, ni consecuentemente obtendría ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación de la resolución impugnada, con cita de variadas resoluciones administrativas y judiciales.
- En contra de lo manifestado por la recurrente, en el objeto social de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L. según resulta de los Estatutos sociales, figura mantenimiento de maquinaria, vehículos, equipos e instalaciones, por lo que hay coincidencia con el objeto del contrato.
- En lo referente a la solvencia técnica, se ha aportado clasificación administrativa de TECNYLABOR, superior a la requerida en el expediente, Grupo Q, Subgrupo 01, Categoría D. Y por parte VT PROYECTOS, S.L., se ha aportado documentación del compromiso de medios materiales: póliza de seguros con cobertura mínima de 1.000.000,- de euros; operario con carnet de grúa e inscripción en el registro administrativo de empresa conservadora de grúas móviles. Y al tratarse de una unión temporal de empresas, cabe la acumulación de solvencias de las empresas participantes en la unión, de acuerdo con la doctrina administrativa de la Junta Consultiva y de este Tribunal.
- VT PROYECTOS, S.L. figura inscrita como empresa mantenedora de grúas móviles autopropulsadas, en el registro de la Comunidad de Madrid, habiendo seguido el procedimiento administrativo oportuno, rechazando la imputación de la obtención fraudulenta de esa inscripción que formula la recurrente. Y en cuanto al trabajador D. G.G.B, titular del carnet de grúas móviles autopropulsadas, es un operario de VT PROYECTOS, S.L., que está sometido a la dirección de la empresa, en base al contrato de puesta a disposición firmado entre esta sociedad y la empresa de trabajo temporal FASTER IBÉRICA, E.T.T., S.A., de acuerdo con la normativa laboral.

En el recurso nº 964/2015, la adjudicataria presenta igualmente su escrito de 17 de septiembre de 2015, en el que manifiesta:

- En las alegaciones comunes con las que la recurrente en el recurso nº 958/2015 formula, reproduce las que hizo en su escrito de 16 de septiembre de 2015.
- Respecto de las instalaciones sitas en Madrid, calle Noviembre, 54 y calle Abril 51, que no coinciden con las instalaciones sitas en San Fernando de Henares, dice que se produjo



un cambio de domicilio, tal y como consta en el modelo 036 aportado, domicilio el nuevo que es su domicilio fiscal, y que figura declarado tal cambio ante la Agencia Tributaria.

- La responsabilidad solidaria de las empresas integrantes de una UTE para el caso de incumplimiento, viene establecido en la normativa reguladora, y que es un futuro, y que no cabe anticipar una falta de respuesta por las dos empresas integrantes de la UTE, ante la situación de incumplimiento, y en todo caso, ese supuesto futuro no supone ilegalidad alguna del acto impugnado.
- La póliza de responsabilidad civil aportada, la cobertura de la compañía aseguradora cubre la responsabilidad por daños causados a terceros por los empleados de la empresa asegurada, en su actividad empresarial en general, y no de una actividad particular.
- La justificación de estar dada de alta en el IAE, en el epígrafe que figura en la documentación aportada, cubre la actividad objeto del contrato adjudicado. Por ello, sostiene la legalidad del acuerdo impugnado, con reserva de acciones civiles y penales ante las alegaciones e imputaciones de las dos recurrentes.

Cuarto. Interpuesto los recursos, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 25 de septiembre de 2015, tal y como había sido solicitado por la sociedad recurrente, dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con el art. 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/3011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Quinto. Concurriendo en los recursos interpuestos la conexión sustancial, al afectar a la tramitación del mismo procedimiento de licitación, y siendo el mismo el acto impugnado, el acuerdo de adjudicación de 17 de agosto de 2015, procede de acuerdo con el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acordar la acumulación de ambos recursos

A los anteriores antecedentes de hecho, son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia.



De acuerdo con el art. 41.1 del TRLCSP, aprobado por R.D.L 3/2011, este Tribunal es competente para conocer de los Recursos Especiales en Materia de Contratación, interpuestos por las dos partes recurrentes.

Segundo.- Legitimación.

Se opone por la UTE adjudicataria la falta de legitimación de TALLERES GRUYMA, S.L., porque al resultar la puntuación obtenida por esta licitadora, de los cuatro licitadores finalistas, la más baja, 3,97 puntos, nunca podrá ser adjudicataria del contrato, y no puede obtener ninguna ventaja o beneficio de la resolución del recurso. Antes de continuar, es necesario dar respuesta a esta causa de inadmisibilidad del recurso opuesta por la UTE adjudicataria. No desconoce este Tribunal, la doctrina que sobre la legitimación de un licitador para interponer este recurso especial, se contiene, entre otras, en las resoluciones de este Tribunal, 178/2011 y 289/2011. Sin embargo, en tanto en cuanto en el suplico de su recurso, no pide junto con la anulación del acto impugnado, de 17 de agosto de 2015, la adjudicación directa a favor de la recurrente, sino que pide la retroacción de actuaciones para que continúe la normal tramitación del procedimiento; y a la vista de la redacción del art. 42 del TRLCSP, cuando señala: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”* Se le reconoce legitimación para interponer el recurso.

Asimismo, la ostenta la segunda de las sociedades aquí recurrentes, GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. como licitador al que no se le adjudicó el contrato, en el que había hecho la oferta correspondiente (art. 42 del TRLCSP).

Tercero.- Acto recurrible.

El acuerdo de adjudicación contenido en la resolución de 17 de agosto de 2015, tal y como se recoge expresamente en el art. 40.2, c) del TRLCSP.

Cuarto.- Plazo.

El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días (art. 44.2 del TRLCSP). Incluso respecto del recurso interpuesto por GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A, ante la extemporaneidad opuesta en el informe del órgano de contratación en su escrito de 10 de septiembre de 2015. Y ello, porque el acuerdo de adjudicación de 17 de agosto de 2015 se publicó en la Plataforma de Contratación el 20 de agosto de 2015. Y el recurso se interpuso el 7 de septiembre de 2015. Entre el 20 de agosto de 2015 y el 7 de septiembre de 2015, hay quince días hábiles (arts. 44.2 y Disposición Adicional Duodécima del TRLCSP).

Quinto.- Prueba.

TALLERES GRUYMA, S.L., solicita la apertura de un período de prueba y solicita prueba documental, consistente en que este Tribunal requiera a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, copia del expediente 76.434 de la clasificación de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L. La prueba solicitada es impertinente, porque este Tribunal carece de competencia para fiscalizar y revisar la legalidad de un expediente de clasificación llevado a cabo por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, lo que supone que la clasificación emitida por la misma es válida y eficaz, en tanto no conste su anulación. Lo mismo cabe decir sobre la segunda prueba solicitada, para que requiera este Tribunal a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Madrid, para que remita copia del expediente completo nº 137.820, que permitió la inscripción de VT PROYECTOS, S.L. en el Registro de Empresas Conservadoras de Grúas Móviles Autopropulsadas, y por la misma razón, este Tribunal carece de competencia para anular el acto administrativo, y por ende, la inscripción citada es válida y eficaz en tanto no conste su anulación o cancelación.

Sexto.- De fondo.

A la vista de las alegaciones, en algunos casos, comunes de las dos recurrentes, resulta necesario analizar las mismas para determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de adjudicación recurrido, por lo que las iremos analizando una a una. Las cuestiones planteadas básicamente son las siguientes: 1) inidoneidad y falta de relación entre el objeto social de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., con el objeto del contrato de servicios. 2) Solvencia técnica de la UTE, y de las dos sociedades que la integran: VT



PROYECTOS, S.L. y TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., en particular la clasificación administrativa de la segunda y compromiso de aportación de medios materiales de la primera; regularidad de la clasificación administrativa y de la inscripción en el registro administrativo; si el trabajador que aporta VT PROYECTOS, S.L., integrante de la UTE, como proveniente de una empresa de trabajo temporal, cumple con la exigencia del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). 3) VT PROYECTOS, dispone de instalaciones sitas en Madrid, calle Noviembre, 54 y calle Abril 51, que no coinciden con las instalaciones sitas en San Fernando de Henares. 4) La responsabilidad de las empresas integrantes de la UTE, es solidaria. 5) Cumplimiento de las exigencias del PCAP, sobre póliza de seguro de responsabilidad civil aportada por VT PROYECTOS y la justificación del pago del IAE aportada.

Además de las anteriores cuestiones, TALLERES GRUYMA, S.L. en su recurso, también alega que las otras dos empresas (GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. y MYCSA, MULDER Y CO. IMPORTACIONES-EXPORTACIONES, S.A.) y que han obtenido mayor puntuación que la recurrente, aunque no se les ha adjudicado el contrato, carecen de la solvencia técnica, pues los empleados que figuran y ostentan carnet como operadores de grúas móviles, no constan como empleados de las respectivas compañías. Como el acuerdo de adjudicación impugnado no otorga derechos a estas dos sociedades, la alegación no tiene relevancia jurídica para resolver el presente recurso, por lo que, no es objeto de análisis.

Séptimo. La primera cuestión, inidoneidad y falta de relación del objeto social de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., con el objeto del contrato de servicios. El título del expediente de contratación y por ende el objeto del contrato es *“Servicio de mantenimiento de las grúas móviles autopropulsadas del Ejército de Tierra”*. Según alega la UTE adjudicataria, el objeto social de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L. figura en sus Estatutos Sociales que ha aportado al recurso, y entre las actividades de la sociedad figura: Mantenimiento de maquinaria, vehículos, equipos e instalaciones, por lo que, es evidente la coincidencia de modo directo o indirecto, entre este apartado del objeto social de la compañía, con el objeto del contrato, por lo que no es atendible la falta de idoneidad y falta de relación entre uno y otro. La alegación no debe prosperar.

Octavo. Solvencia técnica de la UTE, y de las dos sociedades que la integran: VT PROYECTOS, S.L. y TECNYLABOR, en particular clasificación administrativa de la segunda y compromiso de aportación de medios materiales de la primera; regularidad en la clasificación administrativa y en la inscripción en el registro administrativo; si el trabajador que aporta VT PROYECTOS, S.L., integrante de la UTE, como proveniente de una empresa de trabajo temporal, cumple con la exigencia del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

La cláusula 11, apartado C) del PCAP exige en cuanto a la justificación de la solvencia técnica, financiera y económica, lo siguiente:

1. Acreditación de estar clasificados de conformidad con lo regulado en los artículos 62 y 65 del TRLCSP, en conexión con el Capítulo II del RCAP, en el Grupo Q, Subgrupo 1, Categoría C.

2...

3. Un compromiso escrito de los medios materiales y humanos que se comprometen a ser empleados en la ejecución del contrato, cuya suficiencia, para la ejecución satisfactoria del contrato, se valorará por la Administración (Ejército de Tierra)...

...

*DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA EMPRESA DE CONTAR ENTRE LOS OPERARIOS CUALIFICADOS CON AL MENOS UN OPERARIO CON CARNÉ DE OPERADOR DE GRÚA DE CATEGORÍA A.

*ACREDITAR LA POSESIÓN DE PÓLIZA DE SEGUROS, AVAL U OTRA GARANTÍA SUFICIENTE CONTRATADA CON ENTIDAD DEBIDAMENTE AUTORIZADA CON UNA COBERTURA MÍNIMA POR SINIESTRO DE 1.000.000 DE EUROS.

*DOCUMENTO ACREDITATIVO DE REGISTRO COMO EMPRESA CONSERVADORA DE GRÚAS MÓVILES AUTOPROPULSADAS.

La UTE, integrada por las dos sociedades, presentó como documentación acreditativa de la solvencia técnica exigida por el PCAP la siguiente documentación: Clasificación Administrativa, Grupo Q, Subgrupo 1, Categoría D, a favor de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L, superior a la requerida por los Pliegos.

Asimismo, la otra sociedad integrante de la UTE, VT PROYECTOS, S.L., aportó como documentación que acreditaba el compromiso de aportación de medios materiales para la ejecución del contrato, que contaba con el operario D. G.G.B, con el título de operador de grúas móviles autopropulsadas, y para ello justificaba que en base al contrato de aportación de trabajadores, celebrado con una empresa de trabajo temporal, contaba con el citado operario. También aportó póliza de seguro de responsabilidad civil por la suma de 1.000.000,- de euros; y justificante de inscripción en el Registro administrativo de la Comunidad de Madrid, de empresa conservadora de grúas móviles autopropulsadas, en vigor.

En materia de acreditación de la solvencia el art. 74.2 del TRLCSP establece: *“La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.”* Para el caso de las uniones temporales de empresarios, el art. 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, establece: *“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.”* Y este art. 52, referido a Régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas, en su apartado 2 dice: ***“Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal esté clasificada en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida.”***

Conforme a este último precepto, aportada la clasificación de TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L, superior a la requerida por los Pliegos, es obvio que la UTE, VT PROYECTOS, S.L-TECNYLABOR SERVICIOS INTEGRALES, S.L, alcanzó la clasificación exigida y por ende, acreditó la solvencia técnica exigida por los Pliegos. Si a ello se une que, la UTE, por medio de una de las sociedades integrantes de la misma, aportó los tres documentos que acreditan el compromiso de aportación de medios materiales que exige la Cláusula 11, en su apartado C) del PCAP, resulta que la UTE, ha justificado y acreditado la

solvencia técnica exigida, por lo que, no concurre ilegalidad alguna en el acuerdo de adjudicación impugnado.

Obviamente, que la clasificación hecha por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a efectos de este expediente, es válida y eficaz, en tanto no conste su anulación o revocación, sin que pueda entrar este Tribunal en analizar la legalidad de la misma, por carecer de competencia. Igual razonamiento cabe hacer de la inscripción como empresa conservadora de grúas móviles en el Registro administrativo de la Comunidad de Madrid, de VT PROYECTOS, S.L.

Queda por analizar si el trabajador D. G.G.B, que figura como operador a disposición de VT PROYECTOS, S.L. y por ende de la UTE adjudicataria, reúne las condiciones exigidas por el PCAP. Es cierto que ese trabajador ha sido cedido por la empresa FASTER IBÉRICA, ETT, S.A., en base a un contrato de puesta a disposición a VT PROYECTOS, S.L. La Ley de Empresas de Trabajo Temporal, Ley 14/1994, de 1 de junio, en el art. 6. Supuestos de utilización dice: *“El contrato de puesta a disposición es el celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria teniendo por objeto la cesión del trabajador para prestar servicios en la empresa usuaria, a cuyo poder de dirección quedará sometido aquél.”* Por otro lado, el Estatuto de los Trabajadores, Ley 1/1994, de 24 de junio, dispone en el art 20. Dirección y control de la actividad laboral. 1: *“El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue”*. La cláusula 11, C) del PCAP dispone respecto de este requisito, DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA EMPRESA DE CONTAR ENTRE LOS OPERARIOS CUALIFICADOS CON AL MENOS UN OPERARIO CON CARNÉ DE OPERADOR DE GRÚA DE CATEGORÍA A. Entiende este Tribunal que, la UTE, por medio de VT PROYECTOS, S.L., teniendo en cuenta la regulación anterior, y a la vista del contrato de puesta a disposición celebrado con la empresa de trabajo temporal que le ha cedido el trabajador D. G.G.B, cumple el requisito de contar con un operario con la cualificación profesional exigida.

Noveno. La siguiente cuestión es si VT PROYECTOS dispone de instalaciones sitas en Madrid, calle Noviembre, 54 y calle Abril 51, que no coinciden con las instalaciones sitas en San Fernando de Henares. Como se dice en el recurso, la sociedad citada ha llevado a cabo el cambio de domicilio fiscal y a tal efecto ha presentado el modelo 036, trasladando

sus instalaciones desde el municipio de Madrid, al de San Fernando de Henares (Madrid), y comunicando debidamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el nuevo domicilio. La alegación debe igualmente decaer.

Décimo. Las dos últimas cuestiones planteadas. La responsabilidad de las empresas integrantes de la UTE, es solidaria. Y cumplimiento de las exigencias del PCAP, sobre póliza de seguro de responsabilidad civil aportada por VT PROYECTOS y la justificación del pago del IAE aportada.

Respecto de la responsabilidad solidaria de las sociedades integrantes de una UTE, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, que está recogida en la cláusula 32 del PCAP y que se remite al TRLCSP (arts. 212 y 213) y correspondientes del Reglamento, así como se regula en el art. 59 de la Ley, se trata de un futuro que por tanto tiene un carácter eventual. Mas desde el momento que se admite la participación en el procedimiento de licitación de uniones de empresarios (art. 59) y se regula su solvencia técnica, admitiendo la clasificación administrativa de alguno de sus miembros y que se comunica dicha solvencia a la propia UTE, ya el Legislador ha admitido la participación de esta forma de agrupación empresarial, por lo que, lo que pueda ocurrir en el futuro, no afecta a la legalidad del acto de adjudicación a favor de este tipo de licitadores.

El seguro de responsabilidad civil aportado, cubre los siniestros que resulten de la actividad empresarial del asegurado y de sus empleados y trabajadores en general y por tanto, cumple la exigencia del PCAP. Y respecto de la justificación del pago y alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), se cumplen igualmente las exigencias del PCAP sobre este particular. No es competencia de la Administración contratante ni de este Tribunal entrar a analizar los beneficios fiscales que pueda disfrutar la UTE adjudicataria, sino únicamente si hay coincidencia entre el epígrafe del IAE en que una de las sociedades integrantes de la UTE está dada de alta y tributa por el impuesto y el objeto del contrato administrativo a desarrollar. Y sobre este particular, igualmente se cumple por la adjudicataria la exigencia del PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos y fundamentos de derecho anteriores

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar los recursos acumulados interpuestos por D: P.G.V., actuando en nombre y representación de TALLERES GRUYMA, S.L., y por D. Antonio Molina Baltanás, actuando en nombre y representación de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra el acuerdo de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, del Ministerio de Defensa de 17 de agosto de 2015, por ser ajustado a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el art. 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los presentes recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.